

Secretaría General

Paseo de Roma, s/n
 Módulo E – Edificio “Narges Mohammadi” Planta 2º
 06800 MÉRIDA
 Tel: 924 00 35 27

INFORME JUSTIFICATIVO DE LOS PRESUPUESTOS HABILITANTES PARA LA APROBACIÓN DEL DECRETO-LEY, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO-LEY 5/2025, DE 18 DE SEPTIEMBRE, DE AYUDAS EXTRAORDINARIAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LOS INCENDIOS FORESTALES ACAECIDOS EN EXTREMADURA DURANTE EL VERANO DE 2025 Y EN MATERIA PREVENTIVA DE INCENDIOS FORESTALES.

I. ANTECEDENTES

Durante el verano de 2025, la Comunidad Autónoma de Extremadura sufrió una campaña de incendios forestales de gran magnitud que afectó especialmente a comarcas de alto valor turístico como el Valle del Jerte, Las Hurdes, el Valle del Ambroz y Trasierra – Tierra de Granadilla. Estas zonas, reconocidas por su riqueza natural, paisajística y cultural, han visto comprometida su capacidad de atracción turística debido a la pérdida de masa forestal, el cierre temporal de rutas y espacios naturales, y la cancelación de actividades al aire libre.

Las empresas del sector turístico, vinculadas a actividades de alojamientos rurales, guías de naturaleza, empresas de turismo activo y restauración, han sufrido una caída en la demanda, con cancelaciones, pérdida de ingresos y deterioro de infraestructuras. Muchas de ellas operan como microempresas o autónomos, con escasa capacidad de resistencia ante este tipo de crisis.

Además, la imagen de Extremadura como destino verde y sostenible se ha visto afectada, lo que exigió una respuesta institucional contundente para recuperar la confianza del visitante, reactivar la actividad económica y evitar el cierre definitivo de negocios que son clave para el desarrollo rural y la fijación de población.

Este contexto justificaba la necesidad de establecer ayudas urgentes, que permitieran a las empresas turísticas compensar en parte las pérdidas económicas inmediatas.

Con fecha 26 de septiembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura la Resolución de 23 de septiembre de 2025, del Consejero de Gestión Forestal y Mundo Rural, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno mediante el cual se declara zona de actuación urgente el ámbito afectado por el incendio iniciado el 29 de julio de 2025 en el municipio de Caminomorisco y en diversos municipios de la comarca de Las Hurdes, así como la utilidad pública de los trabajos de emergencia a ejecutar en los terrenos forestales comprendidos en dicha zona. Igualmente, se publicó la Resolución de 23 de septiembre de 2025, del mismo Consejero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno que declara zona de actuación urgente la superficie afectada por el incendio iniciado el 12 de agosto de 2025 en el municipio de Jarilla y en distintos municipios de los valles del Ambroz y del

Csv:	FDJEXG2QSBVW97F33UUT70NCYYWWU	Fecha	17/11/2025 12:54:28
Firmado Por	DAVID GONZALEZ GIL - El Secretario General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/8



Jerte, así como la utilidad pública de los trabajos de emergencia a realizar en los terrenos forestales incluidos en ella.

Para paliar esta situación, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura aprobó el Decreto-ley 5/2025, de 18 de septiembre, de ayudas extraordinarias y otras medidas urgentes para la recuperación de las zonas afectadas por los incendios forestales acaecidos en Extremadura durante el verano de 2025 y en materia preventiva de incendios forestales (en adelante Decreto- ley 5/2025) que fue publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 183, de 18 de septiembre y convalidado por el Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2025.

Con respecto al sector turístico, el Decreto-Ley 5/2025, de 18 de septiembre, reconoce que constituye uno de los principales motores de la economía extremeña. El impacto de los incendios se ha producido en plena temporada estival, período que concentra el mayor volumen de reservas y representa la principal fuente de ingresos para hoteles, hostales, apartamentos turísticos y casas rurales.

La brusca caída de pernoctaciones, unida al elevado número de cancelaciones registradas, provocó pérdidas inmediatas que comprometieron seriamente la viabilidad de numerosas pequeñas empresas y autónomos del sector, por lo que resultó necesario establecer medidas urgentes de apoyo destinadas a paliar las pérdidas, garantizar la continuidad de la actividad y preservar el empleo en las zonas afectadas.

En cuanto a las medidas en materia de turismo el Decreto-ley 5/2025 reguló la puesta en marcha de un programa de ayudas, en régimen de concesión directa y sin convocatoria, destinado a compensar las pérdidas sufridas por las empresas del sector turístico ubicadas en los términos municipales de Extremadura afectados por los incendios forestales ocurridos durante el verano de 2025.

A la devastación provocada por los incendios forestales ocurridos durante el verano de 2025 se suma la incidencia de fenómenos climáticos extremos que han afectado de manera significativa al desarrollo de la temporada turística en el norte de Extremadura, especialmente en las comarcas del Valle del Jerte y Las Hurdes.

Las ayudas previstas en el Decreto-ley 5/2025, resultaron limitadas en el caso del Valle del Jerte e inexistentes en el caso de Las Hurdes, por lo que no han logrado reactivar el mercado turístico en determinadas zonas de dichas comarcas. Entre los factores que han impedido dicha recuperación destacan, además de los incendios forestales de gran magnitud, las condiciones meteorológicas extremas y los problemas derivados de estas circunstancias.

En el Valle del Jerte, el incendio declarado en el municipio de Jarilla en el mes de agosto afectó especialmente a zonas altas, incluyendo la Garganta de los Papúos, uno de los principales reclamos turísticos tras la Garganta de los Infiernos. Aunque los daños materiales fueron limitados, el impacto mediático generó una ola de cancelaciones que redujo la ocupación, prácticamente completa en agosto, a la mitad en pocos días. Los empresarios turísticos han señalado que el temor social provocado por las noticias resultó más perjudicial que el propio fuego. Como consecuencia, el Valle del Jerte ha registrado un descenso en el número de viajeros respecto a 2024, quedando muy por debajo de las previsiones para la temporada.

Csv:	FDJEXG2QSBVW97F33UUT70NCYYWWU	Fecha	17/11/2025 12:54:28
Firmado Por	DAVID GONZALEZ GIL - El Secretario General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	2/8

La situación es insostenible, y los incendios forestales han sido el factor más visible, pero no el único. La percepción de inseguridad, la degradación de recursos naturales y las condiciones climáticas extremas han contribuido a una caída generalizada en la demanda turística.

La resiliencia del sector y la pronta respuesta institucional se configuran como elementos esenciales para la recuperación de la imagen y la actividad turística durante las estaciones de otoño e invierno, por lo que se considera urgente replantear estas ayudas al sector turístico en la comarca del Valle del Jerte y de las Hurdes.

La respuesta institucional podía haber llegado a través de la tramitación como Proyecto de Ley del Decreto-ley 5/2025. Sin embargo, la disolución de la Asamblea de Extremadura por la convocatoria de elecciones mediante el Decreto de la Presidenta 8/2025, de 27 de octubre, de disolución de la Asamblea de Extremadura y de convocatoria de elecciones, ha interrumpido esta tramitación.

En esta situación, este Decreto-ley viene a complementar la respuesta institucional del Decreto-ley 5/2025 en lo que a la reactivación del sector turístico se refiere, pues con esta modificación se incide de forma más eficaz en la etiología que ha provocado que en las comarcas del Valle del Jerte y en las Hurdes no se hayan obtenido los resultados esperados tal como marcan los indicadores más recientes, y lastrados además por el bajo impacto que en algunas poblaciones tendrán las ayudas reguladas por el Decreto-ley 5/2025, puesto que eran muy limitadas en algunas localidades o inexistentes en otras.

Dado que se trata de ayudas excepcionales, extraordinarias y de carácter único, destinadas a evitar el cierre de empresas del sector turístico gravemente afectadas por estas situaciones -que han provocado perjuicios económicos de tal magnitud que podrían comprometer la continuidad de su actividad-, no resulta exigible como requisito para obtener la condición de beneficiaria el estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. Esta exoneración se ampara en una norma autonómica con rango de ley, dictada con carácter especial para regular estas subvenciones, y es coherente con la previsión contenida en la normativa estatal básica en materia de subvenciones, que contempla esta posibilidad cuando la naturaleza jurídica de la ayuda así lo justifique. Esta misma previsión es recogida en términos equivalentes por la ley autonómica general de subvenciones.

En consecuencia, el análisis de la situación actual pone de manifiesto la necesidad de modificar la redacción del apartado 3 del artículo 38, con el fin de ampliar el número de municipios incluidos, incorporando aquellos que resultaron afectados por incendios y otros desastres naturales en las comarcas del Valle del Jerte y Las Hurdes.

Asimismo, se procede a la supresión del apartado 4 del artículo 38, que limitaba las ayudas a empresas dedicadas a actividades turísticas alternativas en municipios donde se produjeron evacuaciones de viviendas aisladas, dado que se ha constatado posteriormente que en dichos municipios numerosas empresas turísticas sufrieron cancelaciones y pérdidas como consecuencia de los incendios.

Por otra parte, resulta necesario incrementar la partida presupuestaria para garantizar que el crédito sea adecuado y suficiente, lo que implica modificar el apartado 1 del artículo 47, fijando el importe total de las ayudas en seiscientos sesenta y seis mil euros (666.000,00 €).

Csv:	FDJEXG2QSBVW97F33UUT70NCYYWWU	Fecha	17/11/2025 12:54:28
Firmado Por	DAVID GONZALEZ GIL - El Secretario General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	3/8



Finalmente, se establece un nuevo plazo de presentación de solicitudes para aquellas personas y entidades que pasen a tener la condición de beneficiarias conforme a la nueva redacción dada mediante el presente Decreto-ley al artículo 38 del Decreto-ley 5/2025, de 18 de septiembre, será de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (<http://doe.Juntaex.es>).

II. COMPETENCIAS

Este Decreto-ley se dicta al amparo de diferentes competencias que el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, atribuye a la Comunidad Autónoma.

En primer lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.a) del Estatuto de Autonomía y en el artículo 13.a) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, es atribución de la Presidenta de la Junta de Extremadura establecer las directrices generales de la acción de gobierno, de acuerdo con su programa político, así como coordinar y dirigir la acción del mismo. Asimismo, el artículo 32.I del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye a la Junta de Extremadura, reunida en Consejo de Gobierno, la función de establecer la política general de la Comunidad Autónoma en relación con las competencias asumidas, así como la de dirigir la Administración regional.

En segundo lugar, el artículo 9.1.19 del Estatuto de Autonomía de Extremadura establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de turismo.

Asimismo, el artículo 13.2 dispone que, en todas las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las actividades de policía, de servicio público y de fomento, pudiendo regular la concesión y otorgar y controlar subvenciones con cargo a fondos propios y, en su caso, a los provenientes de otras instancias públicas.

En nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 33 del Estatuto de Autonomía faculta a la Junta de Extremadura, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley.

En el contexto pormenorizado *ut supra*, sin perjuicio de las limitaciones materiales impuestas, sucede el presupuesto habilitante para el dictado de este tipo de norma, la extraordinaria y urgente necesidad, hallándose justificado por tanto el recurso a esta figura normativa.

En efecto, en el ámbito legislativo, el instrumento constitucionalmente legítimo que permite una actuación de urgencia es el Decreto-ley, figura a la que se recurre por concurrir circunstancias justificadas de extraordinaria y urgente necesidad, que exigen la aprobación y entrada en vigor de norma legal con la mayor celeridad posible que no sería viable de recurrir a los procedimientos ordinarios previstos, ni siquiera por la tramitación de urgencia.

En efecto, concurre el presupuesto habilitante para la adopción de forma extraordinaria y urgente de las disposiciones contenidas en este Decreto-ley, al estar presentes los dos elementos que la doctrina constitucional viene exigiendo en el control de la concurrencia de este presupuesto habilitante: los motivos que, habiendo sido tenidos en cuenta por el Consejo de Gobierno en su aprobación, hayan sido explicitados de una forma razonada, y la existencia

Csv:	FDJEXG2QSBVW97F33UUT70NCYYWWU	Fecha	17/11/2025 12:54:28
Firmado Por	DAVID GONZALEZ GIL - El Secretario General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	4/8



de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma (STC 126/2016, de 7 de julio, FJ 2).

De esta manera, se cumplen los requerimientos fijados tanto por el citado artículo 33 como por la numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia (por todas, STC 61/2018, de 7 de junio de 2018, FJ 4, en lo que se refiere a la extraordinaria y urgente necesidad, y las STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, en lo relativo a “situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes”).

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobarlo se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad número 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente “se ha venido admitiendo el uso del Decreto-ley en situaciones que se han calificado como “coyunturas económicas problemáticas”, para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes” (STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

En suma, la gravedad de los efectos de la situación descrita sobre el sector turístico y la necesidad de arbitrar un procedimiento ágil y extraordinario de apoyo justifican plenamente la aprobación del presente Decreto-ley.

A través de él, la Comunidad Autónoma de Extremadura establece un régimen extraordinario de ayudas orientadas a sostener el tejido productivo, preservar el empleo y contribuir a la recuperación económica y social de las zonas afectadas, en plena concordancia con el ordenamiento de la Unión Europea y con los principios de buena regulación.

III. ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO HABILITANTE DEL DECRETO-LEY

La magnitud de las circunstancias vividas durante el verano de 2025 en el Valle del Jerte y las Hurdes, la gravedad de sus efectos sobre el sector turístico y la necesidad de arbitrar un procedimiento ágil y extraordinario de apoyo justifican plenamente la aprobación del presente Decreto-ley.

En su virtud, la Comunidad Autónoma de Extremadura canaliza un conjunto de medidas para contribuir a la recuperación económica y social de las zonas afectadas y prevenir su reiteración

Csv:	FDJEXG2QSBVW97F33UUT70NCYYWWU	Fecha	17/11/2025 12:54:28
Firmado Por	DAVID GONZALEZ GIL - El Secretario General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	5/8



en el futuro, en plena concordancia con el ordenamiento de la Unión Europea y con los principios de buena regulación.

En este sentido, la extraordinaria y urgente necesidad de poner a disposición de la ciudadanía extremeña medidas paliativas y preventivas en materia de incendios forestales, con carácter perentorio, se justifica ampliamente en el texto del proyecto normativo y en los diferentes informes de necesidad y oportunidad relativos a las medidas incluidas en el mismo.

Es clara la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional cuando ha señalado que cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad, todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atenderla, siempre que se lleve a cabo tal regulación dentro del espectro competencial correspondiente –STC 142/2014, de 11 de septiembre.

El Decreto-ley, regulado en nuestra Constitución en su artículo 86, viene configurado por tres notas principales:

1. El presupuesto habilitante, esto es, la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad;
2. Las materias excluidas de su regulación;
3. Y por su carácter de norma provisional.

Notas que tienen su transposición en nuestro Estatuto de Autonomía, pues, aunque la Constitución no prevea decretos-leyes autonómicos, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir a los gobiernos autonómicos la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidas sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al Decreto-ley.

En efecto, el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura dispone sobre la legislación de urgencia que “*1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, la Junta de Extremadura puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley.*

2. *No pueden ser objeto de Decreto-ley la reforma del Estatuto, las leyes de presupuestos o las materias objeto de leyes para las que se requiera una mayoría cualificada.*
3. *Los Decretos-leyes quedan derogados si en el plazo improrrogable de un mes desde su publicación oficial no son convalidados por la Asamblea, tras su debate y en votación de totalidad.*
4. *La Asamblea puede tramitar los Decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia, dentro del plazo establecido en el apartado anterior.*“

Este instrumento constitucionalmente lícito que permite una actuación de urgencia, en cuanto las circunstancias en las que se adopta, ya expuestas y enunciadas anteriormente, viene a justificar la extraordinaria y urgente necesidad de que las medidas y cambios previstas en el mismo entren en vigor a la mayor celeridad posible, sin que pudieran esperar a una tramitación ordinaria ya que los efectos sobre los destinatarios de las mismas serían gravosos.

El análisis de este mecanismo legislativo de urgencia, en concreto, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ha de centrarse en un triple ámbito:

- a) El presupuesto habilitante, que no es otro que la extraordinaria y urgente necesidad.

Csv:	FDJEXG2QSBVW97F33UUT70NCYYWWU	Fecha	17/11/2025 12:54:28
Firmado Por	DAVID GONZALEZ GIL - El Secretario General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	6/8



b) Las limitaciones materiales impuestas.

c) Su carácter de norma provisional, pues los decretos-leyes quedan derogados si en el plazo improrrogable no son convalidados por la Asamblea, tras su debate y en votación de totalidad.

Por ello, la jurisprudencia viene a exigir un doble análisis:

1) Explicitación de los motivos en que pretende ampararse la necesidad urgente esgrimida

2) Necesaria conexión causal entre las medidas legislativas adoptadas y los motivos aducidos.

Del estudio de las diferentes medidas contenidas en el Decreto-ley se concluye que se ajustan al presupuesto de hecho previsto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, habilita a la Junta de Extremadura para dictar disposiciones legislativas bajo la forma de Decreto-ley.

En este sentido, el Decreto-ley constituye el instrumento constitucionalmente y estatutariamente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal y como de forma reiterada ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero; 11/2002, de 17 de enero; 137/2003, de 3 de julio; 189/2005, de 7 de julio; 329/2005, de 15 de diciembre; 68/2007, de 28 de marzo; 31/2011, de 17 de marzo; 137/2011, de 14 de septiembre; 1/2012, de 13 de enero y 100/2012, de 8 de mayo), subvenir a "situaciones concretas dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes".

La concurrencia del presupuesto habilitante para la aprobación del Decreto-ley, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas Sentencia 14/2020, de 28 de enero de 2020, FJ 2) exige "que el Gobierno haga una definición «explícita y razonada» de la situación concurrente, y segundo, que exista además una «conexión de sentido» entre la situación definida y las medidas que en el Decreto-ley se adopten."

Los motivos que justifican el Decreto-ley tienen una conexión directa con las medidas adoptadas para subvenir los mismos mediante una intervención inmediata, en la medida que, ante la situación descrita *ut supra*, se atiende a las necesidades económicas de las empresas y familias y, consecuentemente, tiene una positiva repercusión en la economía.

En consonancia con lo expuesto, se puede aseverar la existencia de una conexión directa entre la urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para subvenir a ella, teniendo en cuenta que los ámbitos a los que atañe la misma requieren de una intervención inmediata. Estas medidas que se adoptan no podrían abordarse mediante tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia, dada la perentoria necesidad de que los efectos económicos y de todo orden de las medidas para la ciudadanía se produzcan lo antes posible.

Concurre el presupuesto habilitante para la adopción de forma extraordinaria y urgente de las disposiciones contenidas en este Decreto-ley, existiendo los dos elementos que la doctrina constitucional viene exigiendo en el control de la concurrencia de este presupuesto habilitante: los motivos que, habiendo sido tenidos en cuenta por el Consejo de Gobierno en su aprobación, hayan sido explicitados de una forma razonada, y la existencia de una necesaria conexión entre

Csv:	FDJEXG2QSBVW97F33UUT70NCYYWWU	Fecha	17/11/2025 12:54:28
Firmado Por	DAVID GONZALEZ GIL - El Secretario General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	7/8



la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma (STC 126/2016, de 7 de julio, FJ 2).

En cuanto al contenido material del Decreto-ley, el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía afirma que “*No pueden ser objeto de Decreto-ley la reforma del Estatuto, las leyes de presupuestos o las materias objeto de leyes para las que se requiera una mayoría cualificada*”.

Al respecto, analizado el contenido dispositivo del Decreto-ley, no vulnera los límites materiales vedados a la legislación de urgencia en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, al no afectar al propio Estatuto, a leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma o materias objeto de leyes que requieran una mayoría cualificada

Así, la finalidad de esta norma que se propone, entre otras, es contribuir a paliar los diversos daños ocasionados por los graves incendios de este verano, así como introducir diversas modificaciones en la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura que incluya medidas preventivas en materia de incendios forestales que eviten la repetición de dicha situación en el futuro.

En definitiva, la parte dispositiva del Decreto-ley no afecta a materias sobre las que no pueda intervenir la legislación de urgencia.

Todos los motivos expuestos justifican amplia y razonadamente la extraordinaria y urgente necesidad para que por parte de la Junta de Extremadura se apruebe, conforme a lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Constitución Española y en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, un Decreto-ley que modifica el Decreto-Ley 5/2025, de 18 de septiembre, de ayudas extraordinarias y otras medidas urgentes para la recuperación de las zonas afectadas por los incendios forestales acaecidos en Extremadura durante el verano de 2025 y en materia preventiva de incendios forestales.

En Mérida, a fecha de firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL

Csv:	FDJEXG2QSBVW97F33UUT70NCYYWWU	Fecha	17/11/2025 12:54:28
Firmado Por	DAVID GONZALEZ GIL - El Secretario General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	8/8

